



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (27 de febrero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 196

CIUDAD Y FECHA	27 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA BAÉZ GIRALDO
DEMANDADO	ALEXIS JOSÉ CUETO OVALLE
RADICADO	86568-31-84-001-2020-00122-00

1. Vista la constancia y revisado el expediente se observa, que el 10 de febrero del año en curso, la señora Ángela María Báez Giraldo, allegó solicitud para que se continúe efectuando el descuento de nómina de la cuota por concepto de alimentos dentro del presente proceso, toda vez que el señor Alexis José Cueto Ovalle ha incumplido a la conciliación presentada por esta judicatura y en consecuencia solicita se realice el embargo de la nómina del demandado.

Ante lo expuesto, y con el fin de dar respuesta a lo solicitado, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del plenario, obra auto interlocutorio N° 711 del 2 de agosto de 2022, por medio del cual se acogió el acuerdo privado de alimentos al que llegaron las partes el 4 de abril de 2022, esto es, los señores **ANGELA MARÍA BAÉZ GIRALDO** y **ALEXIS JOSÉ CUETO OVALLE**, a favor de su hijo **ALAN JESUS CUETO BAEZ**, en el cual modificaron la cuota de alimentos que en su momento fue variada por el presente juzgado en sentencia del 29 de julio de 2021.

En consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en sentencia No. 51 del 29 de julio de 2021 y notificada a la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional mediante oficio No. 1188 el 7 de septiembre de 2021, en cumplimiento al acuerdo privado al que suscribieron las partes el 4 de abril de 2022

Por lo tanto, es de advertir a la peticionaria que, ante el incumplimiento del acuerdo privado suscrito por las partes, el cual fue aceptado por este estrado judicial dentro del proceso de la referencia, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los reconoce en los siguientes términos:

"Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen".



En atención a lo anterior, es procedente regular la cuota de alimentos mediante un acuerdo privado entre las partes, y éste tendrá plena validez y será exigible ante los jueces de la República, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para el título ejecutivo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por lo anterior, ante el incumplimiento de lo acordado, deberá acudir al proceso idóneo a efectos de que coercitivamente se materialice lo allí pactado.

2. De otro lado, obra a documento 13 de la carpeta de protocolo de mercurio, reposa oficio emitido por la Policía Nacional, por medio del cual dan respuesta al requerimiento efectuado.

Por lo expuesto, se hace necesario poner en conocimiento del extremo pasivo de la litis de dicha respuesta. Conforme lo anterior, se dispone que por **Secretaría** se remita dicho oficio, junto con los anexos, al correo del apoderado judicial que obre dentro del plenario, o de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ffe6372ec489ab27e5609b868da908fd41b4bfe2c33fb2d086661f0b602685**

Documento generado en 27/02/2023 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>